



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55905/2021

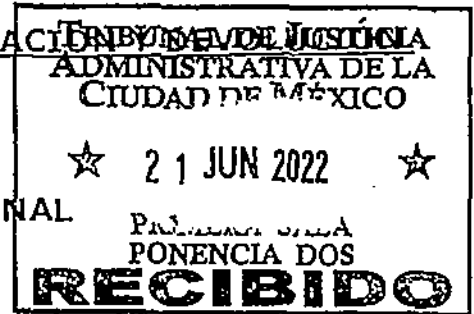
TJ/I-52502/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3296/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE FOLIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-52502/2020, en 203 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTE DE BRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 55905/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

19/05



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

203
19/05/22
20/04/22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 55905/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJI/-52502/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLAHUAC, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 55905/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI/-52502/2020.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGANA(SIC).

1.- La resolución de fecha Veintiocho de Agosto de dos mil veinte, así como la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, ambas emitidas por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac.”

El acto impugnado consiste en la resolución al recurso de revocación de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que confirma la resolución administrativa de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac en funciones de autoridad resolutoria, dentro del procedimiento administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, en el que resolvió que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, resultó administrativamente responsable de la falta calificada como no grave, imponiéndole una suspensión por treinta días del empleo, cargo o comisión, quien la época de los hechos se desempeñaba como Director de Obras y Mantenimiento, así como en su designación de Residente de Obra, omitió presuntamente coordinar de manera eficaz, oportuna, vigilar y controlar la ejecución de la obra, aunado a que no informó periódicamente al superior jerárquico del estado de la obra, lo que conllevó a que avalara dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3, 4F, sin que los trabajos fueran



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ejecutados correctamente, por lo que al no acatar sus funciones contravino lo establecido en la funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto de Director de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México I veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como lo establecido en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Mediante acuerdo dictado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se previno al demandante a fin de que exhibiera en original o copia certificada del acto impugnado consistente en la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinte, carga procesal que cumplimento la parte actora mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

TERCERO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer la demanda, a la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda en VÍA ORDINARIA, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de ocho de junio de dos mil veintiuno, la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido oficio presentado por la autoridad demandada, **TITULAR DEL**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS. Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se le concedió a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito y una vez vencido dicho plazo, con la presentación de los mismos o sin ellos, se tendría por cerrada la instrucción. Se precisa que las partes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. El veintiocho de junio del dos mil veintiuno; la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Primera Sala es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.*

***TERCERO.** La parte actora no acreditó los extremos de su acción.*

***CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.*

***QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y alcance de la presente sentencia.*

52



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. *Se le hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SÉPTIMO. *Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala del conocimiento determinó reconocer la validez de la resolución impugnada.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia mencionada,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z**, mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación con número de expediente RAJ. 55905/2021, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias

exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radico el recurso de apelación con número de expediente RAJ. 55905/2021, se turnaron los autos a la Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 55905/2021 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada al apelante el trece de agosto de dos mil veintiuno, según constancia de notificación respectiva (foja 203 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciséis de agosto del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno, descontando del cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 59505/2021, fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, parte actora, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, visible en la foja ciento cincuenta y cinco del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE

APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil

54



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento reconoció la validez, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

“I. Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 30, y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Toda vez que la autoridad demandada no hacer valer alguna causal de improcedencia, y esta Juzgadora no advierte alguna

de oficio, se procede al estudio de la controversia planteada en el presente juicio.

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de la resolución administrativa de seis de noviembre del dos mil veinte, dictada en el expediente número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9, emitido por EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderécen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo

55

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI-52502/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante:

En su primer concepto de nulidad el actor manifiesta medularmente que el procedimiento de responsabilidades materia del presente juicio se encuentra viciado, toda vez que la Jefatura de Unidad de Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se encuentra facultada para recibir la queja que dio origen al presente juicio.

El segundo concepto de nulidad hecho valer por el actor en el presente juicio argumenta que la autoridad demandada no funda debidamente su resolución, toda vez que no precisa la disposición en la cual se le atribuya como función la señalada como omitida.

En cuanto al tercer concepto de nulidad el actor arguye que la autoridad demandada no, tomó en consideración la manifestación respecto de que el Residente de Supervisión estaba a cargo de la conducta que se le imputa.

Por último, en su cuarto concepto de nulidad el actor afirma que la sanción le causa un daño irreversible en su vida y la de su familia.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda expresó que la resolución de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, se encuentra debidamente fundada y motivada, asimismo, defiende la validez de la resolución impugnada.

Previo estudio de las constancias que obran en autos, esta Sala considera infundados los conceptos de nulidad que el actor hizo valer en su escrito de demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas:

Esta Juzgadoja procede al estudio del **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, en el cual el actor argumenta que la resolución impugnada debe declararse nula debido a que el procedimiento de responsabilidades materia del presente juicio se encuentra viciado, ya que la Jefatura de Unidad de Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios

Generales perteneciente a la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, no se encuentra facultada para recibir la queja que dio origen al presente juicio.

Resulta procedente precisar lo establecido al respecto en los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias y la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivado de Auditorías, cuyo numeral primero del capítulo y sección primeros, establece lo siguiente:

'PRIMERO.- La captación de quejas y/o denuncias se efectuará por parte de las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de las Contralorías Internas, encargadas del desarrollo de la etapa de investigación y substanciación del procedimiento administrativo disciplinario a que se contrae la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a través de los medios y órganos siguientes:

...

Dirección de Quejas y Denuncias: Las remitidas a la Contraloría Interna que corresponda por parte de la Dirección de Quejas y Denuncias, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de avocarse a su conocimiento y en su caso resolución correlativa.

...

Otros medios: Cualquiera distinto a los antes mencionados y de los cuales se puede derivar irregularidad administrativa cometida por servidor público adscrito a la Administración Pública del Distrito Federal.'

Del texto citado con anterioridad, se advierte que las autoridades facultadas para recibir escritos de quejas o denuncias, lo son las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de las Contralorías Internas, o a la Dirección de Quejas y Denuncias dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, así como cualquier otro medio.

En este orden de ideas, resulta infundado el primer concepto de nulidad, toda vez que la autoridad ante la cual fue presentado el escrito de exposición de hechos, fue la Jefatura de Unidad de Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuya naturaleza es unidad

56



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativa de apoyo técnico-operativo de las Contraloría Interna. Además de que como se advierte de los lineamientos citados con anterioridad, se advierte que las quejas y denuncias pueden ser del conocimiento de la autoridad investigadora por cualquier medio aunque no se encuentre contemplado en los mismos.

Ahora bien, respecto de la manifestación del actor de que la Jefatura de Unidad de Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales perteneciente a la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, no resulta una autoridad facultada para dar inicio al procedimiento de responsabilidades administrativas, esta Juzgadora la considera **insuficiente**, toda vez que si bien le acude la razón, de conformidad con los numerales 100 y 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales a la letra disponen:

‘Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.’

También es verdad, que dicha autoridad no emitió el acuerdo de inicio de procedimiento, sino que se limitó a hacer del conocimiento de la autoridad investigadora el escrito con el cual se apertura la etapa de investigación, no así el que da inicio al procedimiento sancionador.

Lo anterior se afirma ya que el inicio de procedimiento se da con la admisión del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad sustanciadora.

*En este orden de ideas, resulta infundado el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** formulado por el actor en el presente juicio.*

*Ahora bien, por técnica jurídica, esta Juzgadora procede al estudio del **SEGUNDO Y TERCER CONCEPTO DE NULIDAD**, antes transcritos, toda vez que en ellos se hace valer la misma cuestión, la cual es, que la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente la resolución recurrida, toda vez que no señala los preceptos legales a los que incumplió en el ejercicio de sus funciones, aunado a que la conducta imputada al actor es reprochable al Residente de Supervisión de obra.*

Esta Sala, considera que no acude la razón al actor, para lo cual resulta procedente precisar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado como violado por el actor, cabe aclarar que este precepto consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto, de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, derecho fundamental que la autoridad no violó, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En la resolución impugnada de fecha seis de noviembre del dos mil veinte, la autoridad cita como artículos violados por el actor los siguientes:

-----SIN TEXTO-----

57

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52502/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...De ahí, que se prevea que la normativa antes citada, se advierta transgredida, derivándose una falta administrativa, presuntamente atribuida al servidor público citado ya que debía de abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público o función pública, lo cual en la especie no aconteció ya que el servidor público, en el desempeño de su cargo de Director de Obras y Mantenimiento en la Alcaldía de Nahuac y en su carácter de Residente de Obras, debía coordinar de manera eficaz y oportuna la ejecución de obras por contrato relativos a la construcción, así como vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, de igual manera debía informar periódicamente al superior jerárquico respecto el estado de la misma, circunstancia que en la especie no sucedió, pues claramente se advierte que en relación a los trabajos de reconstrucción del Mercado de derivados del contrato de obra número 027/8, omitió coordinar de manera eficaz, oportuna, vigilar y controlar la ejecución de obras, asimismo de informar periódicamente al superior jerárquico del estado de la obra, lo que conllevó a que avalara dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F, sin que los trabajos fueran devengados correctamente, por lo que si bien el precitado dio visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F sin que los trabajos se encontraran debidamente devengados, también lo es que la empresa V realizó el remtegro lo correspondiente a las estimaciones 3 y 4F, sin embargo al dar el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F, dejó de salvaguardar lo dispuesto en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, así como lo establecido en las funciones vinculadas al objetivo 2, del puesto de Director Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TI.H-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de mayo del año 2017, por lo que se desprende que la falta administrativa presuntamente atribuible al precitado, se originó un incumplimiento a lo previsto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debido a que omitió abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, ello en relación con funciones contravino con lo establecido en las funciones vinculadas al objetivo 2, del puesto de Director Obras y Mantenimiento de Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TI.H-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de mayo del año 2017, así como lo previsto en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; omisión que de acuerdo con la referida Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se califica como una "FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE."

Del texto citado con anterioridad, se advierte que la autoridad sustanciadora consideró como violados los artículos 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con las funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto de Director de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de Registro V, así como lo previsto en el numeral 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del

Distrito Federal.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que la conducta del actor, la cual da como consecuencia la resolución impugnada en el presente juicio, consistió en:

Por lo que es factible determinar la existencia de presuntas conductas irregulares, pues primeramente se advierte, que el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el desempeño de su cargo como Director de Obras y Mantenimiento en la Alcaldía de Tláhuac y en su carácter de Residente de Obras, debía coordinar de manera eficaz y oportuna la ejecución de obras por contrato relativos a la construcción, así como vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, de igual manera debía informar periódicamente al superior jerárquico respecto el estado de la misma, circunstancia que no sucedió, pues claramente se advierte que en relación a los trabajos de reconstrucción del Mercado de Santiago Zapotitlán de acuerdo al contrato de obra número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** omitió presuntamente coordinar de manera eficaz, oportuna, vigilar y controlar la ejecución de la obra, además a que no informó periódicamente al superior jerárquico el estado de la obra, lo que conllevó a que avalara dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F, sin que los trabajos fueran ejecutados correctamente, por lo que al no aceptar las funciones contractuales no conforme establecido en las funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto de Director Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de registro MA 07/240417-OPA-III/1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de mayo del año 2017, toda vez que avaló dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F, sin que los trabajos fueran ejecutados correctamente, por lo que si bien el prestador dio visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F sin que los trabajos se encontraran debidamente ejecutados, también lo es que la empresa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** realizó el reintegro correspondiente a las estimaciones 3 y 4F, sin embargo al dar el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F, dejó de salvaguardar lo dispuesto en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

De lo anterior se prevé que la normativa antes citada fue transgredida, derivándose una falta administrativa, presuntamente atribuida al Director de Obras y Mantenimiento adscrito a la Alcaldía de Tláhuac y en su carácter de Residente de Obras, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en el desempeño de su cargo, debía coordinar de manera eficaz y oportuna la ejecución de obras por contrato relativos a la construcción, así como vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, de igual manera debía informar periódicamente al superior jerárquico respecto el estado de la misma, circunstancia que no sucedió, pues claramente se advierte que en relación a los trabajos de reconstrucción del Mercado de Santiago Zapotitlán de acuerdo al contrato de obra número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, presuntamente omitió coordinar de manera eficaz, oportuna, vigilar y controlar la ejecución de obras, asimismo de informar periódicamente al superior jerárquico del estado de la obra, lo que conllevó a que avalara dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3 y 4F, sin que los trabajos fueran ejecutados correctamente, contraviniendo con lo establecido en las funciones vinculadas al objetivo 2, del puesto de Director Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de registro MA 07/240417-OPA-III/1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de mayo del año 2017, así como lo establecido en artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende que el actor en el presente juicio,

SB



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuando ocupó el puesto de Director de Obras y Mantenimiento en la Alcaldía Tláhuac, debía coordinar de manera eficaz y oportuna la ejecución de obras por contrato relativos a la construcción, así como vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, lo cual fue omiso en hacer, asimismo omitió informar periódicamente al superior jerárquico el estado de la obra, lo que culminó en que avalara dichos trabajos sin que fueran ejecutados debidamente.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada en el presente juicio, precisó con claridad los preceptos considerados como violados por el actor, así como la conducta que se le imputa.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad que la emitió precisa los fundamentos de derecho y las circunstancias especiales que dan origen a la imposición de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora considera que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Ahora bien, respecto de la manifestación del actor en el presente juicio, en la cual afirma que también el Residente de Supervisión de Obra era el encargado de vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, esta resulta **infundada**, toda vez que si bien es verdad que el Residente de Supervisión de Obra tiene co-responsabilidad respecto de la conducta imputada al actor en el presente juicio, esto no exime de su responsabilidad al actor en

el presente juicio, de conformidad con los numerales artículos 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con las funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto de Director de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de Registro Dato Personal A.
Dato Personal A.
Dato Personal A.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, así como lo previsto en el numeral 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, citadas con anterioridad.

En este sentido, resultan infundados el segundo y tercer concepto de nulidad hecho valer por el actor en su escrito de demanda, ya que la autoridad demandada fundó y motivo correctamente su actuación.

Por último, esta Juzgadora procede al estudio del CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD formulado por el actor en el presente juicio, en el cual argumenta que la sanción le causa un daño irreversible en su vida y la de su familia.

Al respecto, esta Juzgadora considera inoperante el cuarto concepto de nulidad formulado por el actor en el presente juicio, toda vez que si bien menciona que la resolución impugnada le causa un daño a su familia, ya que se verá privado de la remuneración que percibía con motivo de su cargo de Director de Obras y Mantenimiento en la Alcaldía Tiáhuac, no formula argumento alguno mediante el cual demuestre la ilegalidad de lo anterior.

Por lo tanto, y toda vez que el actor se limita a formular diversas afirmaciones carentes fundamento, se considera inoperante el cuarto concepto de nulidad formulado por el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado

59



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa p̄tendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir, no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que

recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima Época

Registro: 2012601

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

*Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común Tesís: 1a./J. 81/2002*

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Primera Sala Ordinaria reconozca su validez, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

SEXTO. Previo a estudiar los agravios esgrimidos por la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional, de oficio, analiza las constancias que integran el juicio de nulidad TJI-52502/2020; de lo anterior, considera que es procedente revocar la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal substanció el juicio a pesar de no ser de su competencia, pues los actos impugnados son la resolución al recurso de revocación de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que confirma la resolución administrativa de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac en funciones de autoridad resolutora, dentro del procedimiento administrativo disciplinario Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que resolvió que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultó administrativamente responsable de la falta calificada como no grave, imponiéndole una suspensión por treinta días del empleo, cargo o comisión, quien la época de los hechos se desempeñaba como Director de Obras y Mantenimiento, así como en su designación de Residente de Obra, omitió presuntamente coordinar de manera eficaz, oportuna, vigilar y controlar la ejecución de la obra, aunado a que no informó periódicamente al superior jerárquico del estado de la obra, lo que conlleva a que avalara dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3, 4F, sin que los trabajos fueran ejecutados correctamente, por lo que al no acatar sus funciones contravino lo establecido en la funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto de Director de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México I veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

En efecto, del acuerdo de admisión de demanda de cinco de abril de dos mil veintiuno, se observa que la Magistrada instructora incorrectamente admitió a trámite la demanda de nulidad con fundamento en los artículos 1 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De igual forma, en la sentencia del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal al fijar su competencia para emitirla se fundó en los artículos 1, 3, fracción I, 25 fracción I, 30 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, se transcriben únicamente los artículos que nos interesan, los cuales establecen que:

“Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

*...
I. Jurisdiccionales: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esta Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; ...”*

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; ...”

De los numerales transcritos se advierte que las Salas

Ordinarias Jurisdiccionales conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3, de esa Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y que las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

No obstante, pasó por alto que el acto impugnado en el presente juicio es de competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción II y 34, inciso B), fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que indican:

"Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:

...

II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas podrá conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal."

"Artículo 34. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:

...

62

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55905/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI-52502/2020



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

...
II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;
..."

Conforme a los artículos citados, la Sala Ordinaria Especializada atenderá las materias específicas en materia de responsabilidades administrativas y derecho a la buena administración y la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por consiguiente, si como se ha mencionado, en el presente juicio se impugnó la resolución al recurso de revocación de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que confirma la resolución administrativa de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac en funciones de autoridad resolutoria, dentro del procedimiento administrativo disciplinario** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en el que resolvió que** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **resultó administrativamente responsable de la falta calificada como no grave, imponiéndole una suspensión por treinta días del empleo, cargo o comisión, quien la época de los hechos se desempeñaba como Director de Obras y**

Mantenimiento, así como en su designación de Residente de Obra, omitió presuntamente coordinar de manera eficaz, oportuna, vigilar y controlar la ejecución de la obra, aunado a que no informó periódicamente al superior jerárquico del estado de la obra, lo que conlleva a que avalara dichos trabajos ya que dio el visto bueno para la autorización de las estimaciones 3, 4F, sin que los trabajos fueran ejecutados correctamente, por lo que al no acatar sus funciones contravino lo establecido en la funciones vinculadas al objetivo 2 del puesto de Director de Obras y Mantenimiento del Manual Administrativo con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México I veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como lo establecido en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en correlación con el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México; entonces, dicho acto es de competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y no de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional.

Por ende, se evidencia que fue incorrecto que se admitiera, sustanciara y resolviera en la vía ordinaria y ante la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional la acción de nulidad interpuesta por en contra de la resolución al recurso de revocación de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que confirma la resolución administrativa de veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que sancionó la falta NO GRAVE consistente en incumplir la obligación establecida en el artículo 49,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En consecuencia, toda vez que el presente juicio no se tramitó en la vía correcta, se actualiza una violación procedimental que causó agravio a las partes al no administrarse justicia en los plazos y términos establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual prevé la competencia tanto de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, como de la Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia con número de registro 177529, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de dos mil cinco, página 107, que indica:

“PROCEDIMIENTO SÉGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México resulta procedente **revocar** la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad TJI-52502/2020, por lo que la Primera Sala Ordinaria deberá dejar insubsistentes todas las actuaciones y ordenar que se regrese a la Oficialía de Partes para que se le asigne un número de expediente especializado y se turne a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, a fin de que se tramite el juicio completo atendiendo a las normas relativas a su competencia exclusiva.

En virtud de lo anterior, los agravios formulados en el presente recurso de apelación, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, quedan sin materia. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia pronunciada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJI-52502/2020, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **DECLARAN SIN MATERIA** los agravios

64



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hechos valer por la parte actora, por las consideraciones jurídicas contenidas en el Considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y por oficio acompañado de copia autorizada de esta sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-52505/2020 y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación RAJ. 55905/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

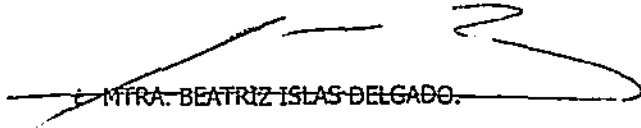
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.